



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA LUCÍA ORREGO TORO C.C 32.515.708
DEMANDADO	COLPENSIONES
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	ALICIA RAMÍREZ DE AGUIRRE C.C. 21.313.668
RAD. NRO.	05001 31 05 010 2016 00332 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD – VINCULA

Establecen los artículos 132 y 42 numeral 12 del Código General del Proceso el deber del funcionario judicial de revisar en todo momento las diligencias adelantadas, a efectos que se desarrollen con pulcritud y de cara a los hechos y normas aplicables al caso.

Así pues, examinado el expediente, el Despacho encuentra necesario realizar control de legalidad respecto de la legitimación en la causa por pasiva.

En el sub judice, se tiene que las pretensiones de la demandante y la interviniente excluyente se encuentran encaminadas a serles reconocida la sustitución pensional que en vida percibía el señor JORGE DE JESÚS AGUIRRE MUÑOZ, quien fue pensionado por invalidez de origen profesional por la resolución N° 2416 de 1985.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, es necesario efectuar el siguiente análisis:

Al interior del expediente administrativo obrante a fl. 60, archivo GRP-HPE-EI-CC-17087633, se evidencia que la persona respecto de la cual se reclama la sustitución prestacional, fue pensionada por invalidez de **origen profesional** por la resolución N° 2416 de 1985, la cual se hizo efectiva a partir del 1° de octubre de 1984 a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Ahora bien, como es sabido, inicialmente el Instituto de Seguros Sociales no solo asumió las prestaciones económicas del régimen de prestaciones por riesgo común, sino también las derivadas de accidentes y enfermedades de origen laboral, riesgo que fue administrado por esta entidad hasta el año 2008, cuando se resolvió ceder tal actividad en el ramo de los riesgos profesionales a la Previsora de Vida S.A. hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

En efecto, mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, se estableció:

*ARTÍCULO 155. DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales*

*en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.*

Norma que fue reglamentada por el artículo 4 del Decreto 600 de 2008 al señalar lo siguiente:

*Artículo 4°. Realización de la operación. En desarrollo del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y de las recomendaciones de los Conpes número 3456 del quince (15) de enero de 2007 y número 3464 del tres (3) de abril de 2007, bajo la dirección de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, los órganos de dirección de las entidades involucradas en la cesión de activos, pasivos y contratos, adoptarán las decisiones necesarias que permitan la realización de la operación.*

*Para el desarrollo de este programa se celebrará un convenio entre el Instituto de los Seguros Sociales, ISS, La Previsora Vida S. A. Compañía de Seguros y la Nación, representada por los Ministros de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 489 de 1998.*

*En dicho convenio se determinará la obligación del ISS de ceder sus negocios de riesgos profesionales a La Previsora Vida S. A. Compañía de Seguros, la forma de determinar el precio y demás aspectos que se consideren convenientes.*

Y en virtud de las anteriores disposiciones, mediante Resolución 1293 de 2008, la Superintendencia Financiera de Colombia dispuso: «*APROBAR la cesión de activos, pasivos y contratos del Instituto de Seguros Sociales afectos a su actividad como Administradora de Riesgos Profesionales, a favor de La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, en los términos informados a esta Superintendencia [...]»*

Tal como se advierte en dicha Resolución, esta determinación se sustentó en el «*Convenio para el desarrollo de la cesión de activos, pasivos y contratos del Instituto de Seguros Sociales a La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros*» celebrado entre los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, el ISS y La Previsora Vida S.A. en cumplimiento del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007. Igualmente se fundó en la aprobación efectuada por la Asamblea General de Accionistas de ésta última entidad, de la «*enajenación a título oneroso por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales del Seguro Social a favor de La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, de los activos, pasivos y contratos*», en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Nacional, a través de los CONPES Nos. 3456 del 15 de enero de 2007 y 3494 del 13 de noviembre de 2007.

Finalmente en esta Resolución se explicó que la operación de cesión comprendía «*los contratos correspondientes a las afiliaciones a riesgos profesionales que se encuentran vigentes; las reservas técnicas constituidas por el Instituto de Seguros Sociales ISS en su calidad de Administradora de Riesgos Profesionales, incluido dentro de ellas el valor correspondiente a los recursos del 5% de la cotización que*

no han sido aplicados y el portafolio de inversiones que respalda las reservas técnicas que se trasladan, y que, como consecuencia de ello, La Previsora Vida S.A. hoy Compañía de Seguros hoy Positiva S.A. asumía todas las responsabilidades, conocidas y por conocer, originadas en la actividad del Instituto de Seguros Sociales como Administradora de Riesgos Profesionales.

Ahora bien, la prestación aquí reclamada estuvo a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., hasta el 30 de junio de 2015, fecha en la que entró en vigencia de la Ley 1753 de 2015, que en su artículo 80 estableció que, pensiones como esta, de allí en adelante, serían administradas por la UGPP y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.

Al respecto, la norma citada establece:

*“ARTÍCULO 80. PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ RECONOCIDAS POR POSITIVA. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”*

De la revisión del expediente administrativo allegado al trámite, se extrae que la señora ALICIA RAMÍREZ DE AGUIRRE declaró ante COLPENSIONES que recibe pensión de sobrevivientes y se incorporó certificación de pensión expedida el 26 de junio de 2015 por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones, con radicado 2015\_5738774, con fecha de ingreso a nómina el mes de octubre de 2003, sin que exista certeza el hecho generador de la prestación, habida cuenta que el fallecimiento del causante JORGE DE JESÚS AGUIRRE MUÑOZ ocurrió el 7 de julio de 2015, según registro civil de defunción.

En consecuencia, se considera necesario el Despacho **VINVULAR** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- para que se hagan parte en el proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Para un mejor proveer, en la audiencia de trámite y juzgamiento, se ordenará a COLPENSIONES, que remita copia de la Resolución ejecutoriada, mediante la cual reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ALICIA RAMÍREZ DE AGUIRRE a partir del mes de octubre de 2003.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: EFECTUAR** control de legalidad, se ordena **VINCULAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** y al **FONDO DE**

**PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP** en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

**SEGUNDO: OFICIAR** a COLPENSIONES para que remita copia de la Resolución ejecutoriada, mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ALICIA RAMÍREZ DE AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 21313668, según certificación de pensión expedida el 26 de junio de 2015 por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones, con radicado 2015\_5738774.

**TERCERO: TENER** como direcciones electrónicas de notificación las siguientes:

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-  
[notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co)

**CUARTO: RETORNAR** el expediente a Despacho, vencido el término de traslado común, a las entidades vinculadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afadb6456732dd16c162ef7f273f62cfd93f07ef380fbbbdaef492fc3ada8cde**

Documento generado en 07/09/2021 09:15:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**